

LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PLENARIO.

Tomás Fernández Villazala

Teniente de la Guardia Civil- Profesor Derecho Procesal Penal
Academia de Oficiales
Doctor en Derecho

I. INTRODUCCIÓN.

En el acto del juicio oral, también denominado plenario, es donde propiamente se practica toda la prueba en la cual el juez o Tribunal deberá basar su convicción a la hora de dictar sentencia. Por lo tanto, es el momento culminante del enjuiciamiento penal, que se preocupa de preparar con todas las actuaciones anteriores con el fin que sirva de instrumento óptimo, para proporcionar una sentencia justa.¹ Con relativa frecuencia los funcionarios de Policía son citados para prestar declaración como peritos o testigos en el acto del juicio oral, diligencia que, en ocasiones, puede tener una gran trascendencia para el proceso penal.² Evidentemente, esto en lo que se refiere a las pruebas y al juicio oral, porque no hay que olvidar que la intervención más reseñable de la Policía Judicial es la confección del atestado,³ el cual tiene la virtualidad de iniciar el procedimiento y el valor de denuncia.⁴

En este orden de cosas, atendiendo a la actual configuración de nuestro ordenamiento jurídico, cuya estructura procesal exige que se reproduzcan en el

¹ GÓMEZ DE LIAÑO; El proceso penal, 2ª edición, Editorial Forum, Oviedo, 1989, pág. 187.

² ESCALANTE CASTARROYO (coordinador) Y OTROS; Manual del Policía, 5ª edición, Editorial La Ley, Madrid, 2008, pág. 715.

³ Vid., en este sentido, la obra de MARCHAL ESCALONA; El atestado, inicio del proceso penal, (4ª Edición), imprime artes gráficas COYVE, S.A., Madrid, Madrid, págs. 97 y ss.

⁴ Vid. Artículo 297 LECrim; igualmente, SOLÍS NAVARRO Y OTROS; Actuaciones de la Policía Judicial para el Proceso Penal (2ª edición), Edita Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2005, págs. 280 y ss.

juicio oral todos aquellos elementos, piezas y circunstancias consideradas como determinantes, recogidas durante la fase instructora para, de esta forma, poder ser sometido al importante “principio de contradicción”.⁵ La intervención de la Policía Judicial en el plenario como testigo –o perito- constituye en parte una obligación que si bien al particular le viene impuesta por imperativo procesal, con mayor razón, a la Policía Judicial debido a sus obligaciones profesionales.

A los efectos la participación de la Policía Judicial en el plenario, el juicio oral es el colofón y, de alguna forma, la prueba final de una actuación policial o investigación en el que, el juzgador o Tribunal, se da plena cuenta de cómo se realizó la investigación, formando su opinión o convicción sobre la importancia del testimonio de la Policía Judicial, entre otras, así como también sobre la conducta puesta de manifiesto en las actuaciones policiales practicadas en el conjunto de la investigación. Por ello, en ocasiones, vemos que los esfuerzos manifestados durante la instrucción investigadora, al margen del reforzamiento de las mismas mediante las pruebas aportadas, pueden perder el valor que representan por sí, si no se hace debidamente la declaración ante el juzgador o Tribunal.⁶ No se debe olvidar que la declaración testifical y la pericial pueden llegar a ser una verdadera prueba que como tal, de acuerdo a lo afirmado por SERRA DOMÍNGUEZ,⁷ se define como una actividad de comparación, entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona, es decir, del juez enjuiciador.

⁵ Vid., en este sentido, OLIVA SANTOS DE LA, Y OTROS; Derecho Procesal Penal, Colección Ceura, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1994, págs. 446 y ss.

⁶ GARCÍA BORREGO Y FERNÁNDEZ VILLAZALA; Introducción al Derecho Procesal Penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos), 1ª reimposición, Coedición del Ministerio del Interior y Editorial Dykinson, Madrid, 2009, págs. 336 y ss.

⁷ SERRA DOMÍNGUEZ; Contribución al estudio de la prueba, en estudios de derecho procesal, Barcelona, 1969, págs. 356 y 359.

II. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO TESTIGO.

Cuando el Policía Judicial actúa como testigo, como dice la LECrim, *las demás declaraciones que prestaren tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refiera a hechos de conocimiento propio.*⁸ Normalmente, son traídos al proceso como testigos propuestos de la parte acusadora, por regla general el Ministerio Fiscal, pero ello no es óbice para que puedan ser propuestos por la defensa. En uno u otro caso, lo que debe quedar meridianamente claro, es que las declaraciones de los agentes cuando son de conocimiento propio, tienen el valor de prueba testifical una vez realizadas en el acto del juicio oral con todas las garantías. Tanto es así, que aunque únicamente existiera esa prueba en contra del procesado el Juez o Tribunal podrá destruir la presunción de inocencia sobre la base de la misma. Dicho de una forma más categórica, la prueba testifical de los agentes actuantes puede constituirse en *prueba de cargo*.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de explicarlo en numerosas ocasiones: *“Se equivoca el recurrente cuando afirma que la declaración de los inspectores de policía sólo tienen el carácter de simple denuncia porque cuando los componentes de la policía, y en general de los cuerpos de seguridad, comparecen ante el tribunal sentenciador y declaran sobre lo que oyeron, vieron o percibieron, su condición alcanza la condición de prueba de esta naturaleza, es decir, testifical, que con toda obviedad es apreciable por el tribunal con arreglo a lo que se establece en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de haber podido ser contradicha y puesta en tela de juicio por las partes.”*⁹ Bien que por las características del testimonio de los agentes de la Policía Judicial, completamente imparcial y desinteresado, generalmente muy profesionalizado, la ley permite dotarlas de gran capacidad de convicción (reglas del criterio racional), llegando a

⁸ Vid. Artículos 297, in fine, y 717 LECrim.

⁹ Vid. STS 20 de junio de 1989.

decir nuestra jurisprudencia, tanto ordinaria,¹⁰ como constitucional¹¹ que los tribunales, en caso de declaraciones contradictorias, tienen facultades para escoger aquella manifestación que les ofrezca mayor fiabilidad y credibilidad.”

A mayor abundamiento, SOLÍS NAVARRO¹² explica que *las declaraciones de los agentes de la Policial Judicial, como cualquier otro sector de la Administración Pública, sirven con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (arts. 103.1 y 104.1 CE); Tal es el marco constitucional en el que se deben desenvolver todos los miembros de la Policía Judicial, siendo inaceptable la descalificación genérica de un testimonio por el hecho de proceder de uno de sus miembros, tales testimonios, en definitiva, sólo cabe cuestionarlos en los mismos casos y por las mismas causas y razones que cualquier testimonio, exigiendo un examen individualizado, caso por caso, conforme a las reglas de la sana crítica.*

Por tanto, la verosimilitud de lo declarado, otro requisito que deben tener las declaraciones testificales, esto es, que sean creíbles por no ofrecer ningún carácter de falsedad y que hayan sido mínimamente corroboradas por diligencias objetivas, también es un requisito que se debe cumplir en las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial para ser consideradas *pruebas de cargo*. No siendo de esta forma, la prueba testifical directa, aunque sea de los agentes de la Policía Judicial actuantes, no podrá constituirse de “cargo”.¹³

¹⁰ Vid. SSTS de 15 y 6 de abril de 1994.

¹¹ Vid. SSTC núm. 140/1991, de 20 de junio y núm. 82/1988, de 28 de abril.

¹² Vid. SOLÍS NAVARRO Y OTROS; ob. Cit. Págs. 246 y 247.

¹³ Vid., como ejemplo, la STC núm. 136/2005, de 23 de mayo.

Ahora bien, el valor de las declaraciones de la Policía Judicial visto hasta ahora es, como se ha expuesto, cuando los policías son *testigos directos*¹⁴ de una situación importante para la causa. Distinto será, por lo tanto, cuando el Policía Judicial no sea más que un testigo indirecto o un testigo de referencia¹⁵ de la información, entonces no se podrá aplicar lo dicho hasta ahora. Para tal caso, aún sin negar del todo la naturaleza probatoria como prueba indirecta, se puede decir que por sí sola, una declaración de un testigo indirecto o de referencia,¹⁶ no es suficiente para destruir la presunción de inocencia. Para que estos testimonios de referencia puedan ser válidos, deben ser ratificados por el testigo origen. No obstante, podría aceptarse la testifical indirecta, como prueba indiciaria, cuando exista la imposibilidad de declarar del testigo directo.

Desde una perspectiva policial, el *testigo indirecto* es aquél que sin presenciar directamente el hecho delictivo, ha observado alguna circunstancia que puede tener que ver con el mismo. En cambio, el *testigo de referencia* es aquél al que le han manifestado como ha ocurrido el hecho delictivo o alguna circunstancia sobre el mismo, por lo que podría existir un testigo de referencia de un testigo directo o de un testigo indirecto. No obstante, esta distinción no es pacífica en otros ámbitos diferentes al policial.

Un clásico testigo indirecto en la actuación policial, es el “secretario” de un atestado que cumple exclusivamente esta función. En este caso, como dice el Tribunal Supremo,¹⁷ el Secretario del atestado policial sería sólo un testigo de referencia no directo, y el art. 297.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da valor

¹⁴ Son directos aquellos testigos que declaran sobre hechos conocidos por ellos de ciencia propia, percibidos por los mismos. Vid., en este sentido, GIMENO SENDRA Y OTROS; Lecciones de Derecho Procesal Penal, 1ª edición, Editorial Colex, Madrid, 2001, págs. 385 y ss.

¹⁵ Que únicamente dan razón de sus manifestaciones en función de otro medio de prueba por mediación del cual le llegó su contenido. Vid., en este sentido, GIMENO SENDRA Y OTROS; Ob. Cit. págs. 385 y ss.

¹⁶ Vid., en este sentido, VILA MUNTAL; La identificación del delincuente, en la obra. “La actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal” Editorial Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 370.

¹⁷ Vid. STS de 19 de julio de 1995.

a la declaración testifical de policías *en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio*, lo que no ocurre en ese caso, por lo que su incomparecencia en el juicio oral no era útil ni imprescindible ni supuso indefensión, añadiendo que si la prueba no tiene influencia decisiva para cambiar su resultado, su denegación no vulnera el derecho de defensa.¹⁸

Conforme a lo dicho, se puede hacer un resumen en el que se intente expresar gráficamente el valor de las declaraciones testificales en el juicio:

- Debe tratarse de una declaración de un testigo directo, es decir, no de referencia. En tal caso las declaraciones de los policías como testigos en el plenario deben ser apreciables, como el resto de las declaraciones testificales según las reglas del criterio racional.¹⁹
- La valoración de la prueba testifical, en virtud de los Principios de Inmediación²⁰ y de la Libre Valoración de la Prueba exclusivamente es competencia del Tribunal de Instancia, por ello, no puede ser revisada por los Tribunales de Apelación o Casación, salvo que sea arbitraria, absurda o ilógica, es decir, por falta de motivación.
- Tiene la naturaleza de prueba de cargo, esto es que, las declaraciones, de los Policías Judiciales, realizadas con todas las garantías son valoradas por el Juez o Tribunal y, en consecuencia, pueden destruir la presunción de inocencia.²¹

¹⁸ Vid. SSTC nums. 51/1985, 89/1986, 158/1988 y 51/1990

¹⁹ Vid. SSTC de 3 de junio de 1992, de 10 de mayo de 1995, de 10 de junio de 1995 y de 19 de julio de 1995

²⁰ Vid. en este sentido, MARTÍN GARCÍA; Conceptos básicos sobre la eficacia de la prueba, en la obra “La actuación de la policía judicial en el proceso penal” (Director Pedro Martín García), Editorial Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 40 y ss.

²¹ Vid. STC núm. 303/1993, de 23 de octubre y SSTC de 8, 11 y 21 de marzo de 1994.

- Las declaraciones de los agentes deben ser ratificadas en el acto del juicio oral ante el Juez o Tribunal que conoce de la causa, como exigencia de los Principios de Contradicción e Inmediación, salvo que se haya realizado anticipadamente por darse los requisitos de la prueba anticipada.²²

En relación con este último requisito se pueden dar tres casos interesantes de analizar:

a) Total incomparecencia: Si los testigos policías eran localizables y el Tribunal disponía de los medios para lograr su comparecencia en un futuro señalamiento de la vista, además habían sido propuestos por el Fiscal como verdaderos testigos presenciales del hecho delictivo juzgado, y no obstante su incomparecencia, el Tribunal no suspendió el juicio, tal y como le pidió la acusación pública, su actuación es atentatoria a los principios de un juicio justo y equitativo, dentro del cual el derecho a interrogar a los propios testigos aparece como elemento esencial, consagrado por los artículo 6.3.d) del Convenio de Roma y artículo 14.2.e) del Pacto de Nueva York, por lo que deberá decretarse la nulidad del juicio celebrado.²³

b) Asistencia parcial: Sucede cuando únicamente alguno o algunos de los policías citados a instancias de la acusación acuden al acto del juicio oral, dejando de comparecer otros. La jurisprudencia se ha ocupado de estos casos, dando plena validez a lo declarado por el policía presente e incorporando la declaración del ausente por vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y señalando

²² Como afirma ROJAS CARO; El testimonio, en Comentarios a las Leyes Procesales Militares, Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, Tomo II, Madrid, 1995, pág. 1564, para ser prueba anticipada, que se realiza antes de la vista oral por algún motivo excepcional, debe estar dotada de todas las garantías, es decir que estén presentes todas las partes, por ello el abogado defensor también debe estar. Y, en este mismo sentido, vid. EXCUSOL BARRA; Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, 1993, pág. 381.

²³ Vid. SSTS de 29 de enero y 21 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 1993.

más específicamente que el testimonio del policía ausente no era imprescindible porque compareció en el caso uno de los agentes intervinientes en la detención, quien declaró sobre lo ocurrido, lo que hace suponer que si hubiera acudido el otro agente, la declaración hubiera sido la misma, pues así consta en el atestado.²⁴

c) **Dificultad de la comparecencia policial:** Este es el caso de que un agente de la Policía Judicial, una vez instruido un atestado, es destinado al extranjero.²⁵ Por ello, su declaración fue introducida por medio de la lectura en el juicio de las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de las partes, no pudieran ser reproducidas en el juicio oral, habida cuenta, como dice, el Tribunal, de las dificultades que su declaración en España comporta. Estos casos, han de tener igual solución que los casos de incomparecencia por imposibilidad de reproducción de la prueba en el juicio oral, es decir, dar lectura de lo actuado en el sumario para que tenga la validez que estime pertinente el Tribunal.

III. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO PERITO.

La segunda de las posibilidades de actuación de la Policía Judicial en el acto del juicio oral, adelantada, es a través de la realización de un informe pericial, que puede verse convertido en prueba pericial, pese a la deficiente regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.²⁶ El perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, y lo que justifica su intervención es, precisamente, la razón de su ciencia, ocupando una posición activa en relación

²⁴ Vid. STS de 12 de enero de 1990.

²⁵ Vid. STS de 23 de mayo de 1991.

²⁶ PRIETO-CASTRO Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES; Derecho Procesal Penal, Editorial Tecnos, Madrid, 1982, pág. 247. En este mismo sentido, GÓMEZ COLOMER; El Derecho Procesal Español (Para Agentes de la Autoridad, Criminólogos y no Juristas en general), 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 294 y ss.

con el examen de lo que constituye el objeto de la pericia. Se trata de conocimientos que el juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer.²⁷ El perito tiene ciertos requisitos de calidad técnica, que no posee cualquier persona.²⁸ El testigo, sin embargo, declara sobre hechos pasados relacionados con el proceso y percibidos por el mismo sensorialmente, siendo por ello insustituible, teniendo una posición pasiva en cuanto es él mismo objeto de examen.

En este orden de cosas, la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al Juez, cuando lo estime necesario, utilizar como peritos a los miembros de la Policía Judicial, tanto en la fase sumarial (arts. 456 a 485) como en el juicio oral (arts. 723 a 725).²⁹ Sí el perito durante la fase de instrucción ha presentado un dictamen pericial, la comparecencia del mismo en la vista tendrá como objeto la ratificación en el informe y el sometimiento a la contradicción de las partes.³⁰ Una vez comparecidos al llamamiento judicial, los peritos deberán prestar *juramento o promesa* de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el descubrir y declarar la verdad (art. 474 LECrim).³¹

Es cada día más frecuente que la Policía Judicial actúe como peritos, pues con el paso del tiempo el personal de la policía y de la Guardia Civil, se han ido especializando en varias ramas de la ciencia que tienen relación con su labor fundamental, la averiguación de los delitos y la localización de los culpables. Esto ha hecho que la Policía Judicial esté cumpliendo con su función de auxiliar a los Jueces y Tribunales de una nueva forma, el auxilio pericial que como dice el artículo 456 de la LECrim, lo pedirá el Juez “*cuando, para conocer o apreciar algún*

²⁷ GIMENO SENDRA Y OTROS; Ob. Cit., pág. 389.

²⁸ ARAGONESES ALONSO; Instituciones de Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Gráficas Encinas, Madrid 1979, pág. 347.

²⁹ ALONSO PÉREZ; Medios de investigación en el Proceso Penal, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2003, pág. 499.

³⁰ CALDERÓN CEREZO Y CHOCLÁN MONTALVO; Derecho Procesal Penal, adaptado al programa de las pruebas selectivas para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2005, pág. 426.

³¹ GIMENO SENDRA Y OTROS; Ob. Cit., pág. 390.

hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.” Entre las pericias que se suelen realizar por la Policía Judicial, se pueden citar como ejemplos más significativos, el informe dactiloscópico, la documentoscopia,³² los informes balísticos,³³ análisis químicos sobre productos que afecta a la salud pública³⁴ y más recientemente el informe sobre comparaciones de muestra de ADN.

Estos informes periciales se pueden realizar por *peritos titulares*, que son los que tienen un título oficial que respalda sus conocimientos, o por *peritos no titulares* que son los que tienen conocimientos para los cuales no existen título oficial o que tienen conocimientos por razones distintas a haber cursado estudios oficiales.

En cualquier caso, lo importante aquí como en la testifical, es determinar el valor de los informes periciales realizados por peritos en general y por la Policía Judicial, en particular. En este sentido cabe decir, que la prueba pericial es una prueba más de las admitidas en el proceso penal español, como tal, es susceptible de ser valorada por el Juez o Tribunal en virtud, una vez más, del Principio de la Libre Valoración de la Prueba. En consecuencia, la prueba pericial si cumple con los requisitos establecidos por la LECrim, en general para la práctica de pruebas y en particular para la prueba pericial, puede, por sí misma, destruir la presunción de inocencia y ser base de una sentencia condenatoria.³⁵

Una de las últimas pruebas de lo dicho, se puede observar en una nueva pericia que ha surgido en el proceso penal español que tiene por objeto, principalmente, la investigación e instrucción de procesos contra organizaciones

³² Vid. STS de 7 de julio de 2000.

³³ Vid. SSTS de 22 de junio de 2002, de 20 de octubre de 1989 y de 26 de abril de 1990.

³⁴ Vid. Artículo 796 LECrim.

³⁵ Vid. SSTS de 5 de abril de 1988 y 7 de julio de 2002.

delictivas, lo que comúnmente se conoce como la lucha contra el crimen organizado, terrorista o de otro tipo. Esto es, **la prueba pericial de inteligencia o prueba de análisis de información o de “inteligencia policial”**, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los artículos 456 de la LECrim como el 335 de la LEC, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuyo objeto es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de pruebas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del artículo 741 de la LECrim.³⁶

Esta especial clase de prueba es de *exclusiva utilización*, hasta el momento, por Unidades de Policía Judicial especialistas en la lucha contra el crimen organizado, pero nada existe en contra que se puedan utilizar en el futuro por otras unidades policiales y yendo más allá, podría incluso utilizarse por los detectives privados de seguridad, porque en definitiva es lo que se plasma en el informe realizado por estos.

IV. CONSIDERACIONES PRÁCTICAS PARA LA POLICÍA JUDICIAL EN SU COMPARECENCIA EN EL PLENARIO.

Por regla general, la comparecencia del funcionario policial ante el juez o Tribunal en la vista oral produce un cierto trastorno, máxime cuando por distintas razones, el juicio no llega a celebrarse, bien porque se acuerde su suspensión en el momento de su celebración, bien porque hayan llegado a un acuerdo las partes con anterioridad y éste no ha sido comunicado al Policía Judicial que se encuentra citado para comparecer en el juzgado. O también que celebrándose, se rehúse de

³⁶ Vid., en tal sentido, SSTS núm. 2084/2001, de 13 de Diciembre y núm. 786/2003, de 29 de mayo.

su intervención mediante renuncia expresa de alguna de las partes o que se dicte sentencia de conformidad.

Pese a lo mencionado en las anteriores líneas, la profesionalidad de la Policía Judicial debe estar por encima de estos acontecimientos y para que en el plenario no devenga inútil todo un trabajo policial de días, meses o incluso años, seguidamente pasaré a relacionar una serie de sugerencias que resultan interesantes:

a) Antes del Juicio Oral:

La Policía Judicial debe emplear la misma diligencia y esfuerzo en la fase de investigación e instrucción policial que en la preparación de la comparecencia en el juicio oral. Si hacemos un símil con términos académicos, se trata de aprender bien la lección (nuestra investigación reflejada en las diligencias) para conseguir aprobar con nota el examen (el juicio oral). La omisión de un cuidadoso y reflexivo estudio de lo actuado, limitando el conocimiento a la confianza de la existencia de una buena memoria, con toda probabilidad dará lugar a un testimonio compuesto de un cúmulo de confusiones con declaraciones erradas y contradictorias. Todo ello, porque la memoria no es más que un conjunto de procesos activos de reconstrucción, donde la persona no registra mecánicamente hechos y datos para su posterior repetición, sino que los elabora e interpreta de un modo activo, integrándolos en y desde sus conocimientos previos.³⁷

En otro orden de cosas, resulta de gran interés que se fuera cambiando la forma tradicional de actuar la Policía Judicial con el Ministerio Fiscal. El motivo principal es preparar el juicio oral con el Fiscal correspondiente. Este detalle es de

³⁷ DIGES JUNCO Y MIRA SOLVES; La identificación de personas por parte de testigos y víctimas: medidas de imparcialidad, en Revista Justicia 88-II, pág. 663.

vital importancia cuando son delitos de cierta gravedad. En algunos sectores, y regiones, se empieza a observar este contacto como es el caso de persecución de sustancias estupefacientes, medio ambiente, riesgos laborales, etc.

b) Durante el juicio oral:

El funcionario policial debe estar preparado para saber que, al margen del litigio objeto de la celebración del juicio, la defensa procurará poner en entredicho su actuación, buscar contradicciones en su declaración o con las de los distintos miembros que actuaron. Con ello, busca fundamentar la defensa jurídica del acusado en posibles defectos de forma, o en otras circunstancias como son las coacciones, el delito contra la integridad moral, la falsedad de documento oficial,³⁸ en definitiva, la defensa pretende crear una duda razonable. Más aún si de dicha intervención pueda resultar decisiva para el fallo.

En este orden de cosas, el defensor realiza preguntas, injerencias, réplicas y contrarréplicas³⁹ al objeto de restar credibilidad, desvirtuar e, incluso, intentar invalidar el testimonio del Policía Judicial. De ahí que el interrogatorio del testigo o perito en un juicio oral en algunos casos pueda representar mayor problemática que el propio esclarecimiento del delito en cuestión.

Por todo ello, aunque haya transcurrido bastante tiempo desde la finalización de la investigación por parte de la Policía Judicial, éstos deben familiarizarse con todos los detalles del caso y evitar confusiones y contradicciones, manteniendo coherencia, seriedad y compostura. Se deben narrar

³⁸ Vid., en este sentido, VILA MUNTAL; La declaración del testigo, en la obra “La actuación de la policía judicial en el proceso penal” (Ob. Cit.), pág. 376 y 377.

³⁹ MORENO CATENA; El secreto en la prueba de testigos en el Proceso Penal, Editorial Montecorbo, Madrid, 1980, pág. 66.

los acontecimientos,⁴⁰ es decir, los datos percibidos de modo directo o indirecto,⁴¹ de forma imparcial, clara y convincente. La Policía Judicial debe intentar evitar emplear la tan conocida expresión “*me remito al atestado*” como contestación a una concreta pregunta no esperada por una descuidada preparación. Es decir, la declaración del funcionario policial se realizará mediante la correspondiente exposición de hechos.⁴² Entendida como contestación, lo más concreta posible, a las diferentes preguntas que se le realicen. En este sentido, en toda diligencia policial se deberá indicar claramente quién han participado en ella, y dentro de ésta quién en cada concreto cometido. De esta forma la participación de la Policía Judicial en el juicio oral lo será sobre una cuestión concreta, por conocimiento propio, directo y exacto del cometido vinculante. Por lo que, nunca se debe contestar o relatar algún hecho en el que no se ha participado directamente, ya que ello, incluso aunque concuerde con la realidad de lo actuado, podría resultar contraproducente al poder constituir un argumentado defecto de forma en la instrucción que en lógica correspondencia podría invalidar los resultados obtenidos.

El testimonio prestado por la Policía Judicial debe estar presidido por los criterios de imparcialidad y objetividad. Por ello, el compareciente no debe mostrar un celo exagerado ni un interés especial en demostrar la culpabilidad del acusado. Recuérdese que la culpabilidad del acusado viene predeterminada por la prueba en donde ciertamente la testifical policial constituye una más del abanico de los medios, modos y formas que constituyen el conjunto de prueba.

⁴⁰ Me refiero con esto a aquéllas actuaciones en las que ha intervenido el compareciente, entendiendo por tales la instrucción de las diligencias con carácter de investigación, preliminares a las diligencias procesales, o a las que durante la incoación de éstas puedan surgir por iniciativa propia, siendo ampliación a las diligencias iniciales.

⁴¹ MORENO CATENA; Ob. Cit., pág. 67

⁴² VILA MUNTAL; La declaración del testigo, en la obra “La actuación de la policía judicial en el proceso penal” (Ob.Cit.), pág. 363.

Las declaraciones testimoniales serán una exposición escueta sobre los hechos, libre de comentarios, salvo que sea como consecuencia de un peritaje. Por ello es preferible evitar expresar opiniones o ideas propias que lógicamente están presididas por subjetividades del informante y no se ajustan con objetividad al relato sobre el acontecimiento de los hechos que se percibió a través de los cinco sentidos.

V. CONCLUSIONES.

La sentencia será conclusión de lo actuado en el juicio o lo que es lo mismo que el Juez o Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia.⁴³ Como consecuencia de lo transcrito, el Principio de la Libre Valoración de la Prueba es el aplicado en el proceso penal, conforme al cual, cabe recordar, las pruebas no tienen una valoración expuesta en la Ley, sino que le corresponde al Juez o Tribunal dar valor a cada una de las pruebas practicadas en el juicio. Por último, no se debe olvidar que en el proceso penal se les permite a las partes solicitar la práctica de aquellos medios de prueba que en su derecho convengan, sin que se les puedan limitar con carácter general, salvo que sean improcedentes o no tengan relación con el asunto.

Por todo lo citado anteriormente, en este trabajo se ha pretendido estudiar la intervención de la Policía Judicial, bien como testigo directo, indirecto o de referencia y el valor procesal de su manifestación, bien como perito, en el que la Policía Judicial adquiere un mayor protagonismo.

No obstante, a mi entender, resulta de gran interés el análisis del último apartado que se refiere básicamente a unas “reglas” dadas por la propia práctica,

⁴³ Vid. Artículo 741 LECrim.

las cuales tratan de la importancia de una buena preparación del juicio oral por parte de la Policía Judicial, estudiando las diligencias realizadas, así como del comportamiento y pautas a seguir en la sala donde se celebre. Se debe terminar con esa típica contestación “*me remito a lo consignado en su día en el atestado...*”. Es una expresión que desdibuja el trabajo realizado por la Policía Judicial. El asunto se agrava si el representante del Ministerio Fiscal, representante de la Acusación Particular o Popular y, en especial, el representante de la defensa del acusado, o Presidente del Tribunal o Juzgador, nos instan, a modo de pregunta, que demos contestación explícita o expliquemos lo que se nos pregunta.

Con esta peculiar forma de testificar en los juicios, no es de extrañar que el acusado que en la fase preprocesal y en la fase de instrucción parecía perfectamente afianzado, al no reproducir oralmente lo actuado en la investigación al objeto de que pueda darse el consagrado principio de contradicción, pueda quedar absuelto, si no hay otras pruebas. Y no es que el Juez se vea impedido a condenarlo sino que, no nos damos cuenta, pese a lo evidente, que el problema es que con la declaración de la Policía Judicial, amparada en el olvido, se ha colaborado con la estrategia de la defensa que no es otra que:

- Hacer que el atestado policial carezca de valor que ya de por sí y salvando excepciones, la propia LECrim se encarga de debilitarlo jurídicamente cuando le otorga la condición de mera denuncia.

- Invalidar o restar eficacia al testimonio de la Policía Judicial.

En este mismo sentido, el propio acusado, al que se le está juzgando, se encuentra más distendido y relajado en su asiento que el testigo policial que está declarando. Cuanto más mortificado y dubitativo esté el testigo o perito policial, más distendido estará. Cuando lo lógico debe ser *a sensu contrario*, “*cuando más*

firme y convincente esté el testigo o perito policial, más preocupados estarán el acusado y su defensa”.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ F., 2003; *Medios de investigación en el Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid.

ARAGONESES ALONSO P., 1979; *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Gráficas Encinas, Madrid.

CALDERÓN CERESO A. y CHOCLÁN MONTALVO J.A., 2005; *Derecho Procesal Penal, adaptado al programa de las pruebas selectivas para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal*, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid.

DIGES JUNCO M. y MIRA SOLVES J.; “La identificación de personas por parte de testigos y víctimas: medidas de imparcialidad”, en *Revista Justicia 88-II*.

ESCALANTE CASTARROYO J., (Coordinador), COBO PLANA, J., MARCHAL ESCALONA A.N., PEREIRA CUADRADO A., SAN ROMÁN PLAZA C.J., 2008; *Manual del Policía*, 5ª edición, Editorial La Ley, Madrid.

EXCUSOL BARRA E., 1993; *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid.

GARCÍA BORREGO J.A. y FERNÁNDEZ VILLAZALA T., 2009; *Introducción al Derecho Procesal Penal (especialmente dirigido a Policía Judicial y Criminólogos)*, 1ª reimpresión, Coedición del Ministerio del Interior y Editorial Dykinson, Madrid.

GIMENO SENDRA V., MORENO CATENA V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ V., 2001; *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 1ª edición, Editorial Colex, Madrid.

GÓMEZ COLOMER J.L., 1997; *El Derecho Procesal Español (Para Agentes de la Autoridad, Criminólogos y no Juristas en general)*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

GÓMEZ DE LIAÑO F., 1989; *El proceso penal*, 2ª edición, Editorial Forum, Oviedo.

MARCHAL ESCALONA A.N., 2003; *El atestado, inicio del proceso penal*, (4ª Edición), imprime artes gráficas COYVE, S.A., Madrid.

MARTÍN GARCÍA P., 2006; Conceptos básicos sobre la eficacia de la prueba, en la obra *La actuación de la policía judicial en el proceso penal*, (Director Pedro Martín García), Editorial Marcial Pons, Madrid.

MORENO CATENA; *El secreto en la prueba de testigos en el Proceso Penal*, Editorial Montecorbo, Madrid, 1980,

OLIVA SANTOS DE LA, A., ARAGONESES MARTÍNEZ S., HINOJOSA SEGOVIA R., MUERZA ESPARZA J. y TOMÉ GARCÍA J.A., 1994; *Derecho Procesal Penal*, Colección Ceura, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ L. y GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA E., 1982; *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tecnos, Madrid.

ROJAS CARO J., 1995; "El testimonio", en *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*, Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, Tomo II, Madrid.

SOLIS NAVARRO P., MOURE COLÓN F., VARGAS CAMACHO P.A. y GARCÍA BORREGO J.A., 2005 (2ª edición); *Actuaciones de la Policía Judicial para el Proceso Penal*, Edita Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid.

SERRA DOMINGUEZ M., 1969; "Contribución al estudio de la prueba", en *estudios de Derecho Procesal*, Barcelona.

VILA MUNTAL M.A., 2006; "La identificación del delincuente", en la obra *"La actuación de la Policía Judicial en el Proceso Penal"*. Editorial Marcial Pons, Madrid.

- 2006; La declaración del testigo, de la misma obra.